



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 142

(24 MAY 2022)

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y temporal de 2.79 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ**, motivada en el eventual desarrollo del Proyecto “UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Tabio, Tibirita, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, identificada con NIT 860.063.875-8.

Por medio de comunicación con radicado E1-2019-19031346 del 19 de marzo de 2019 el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, informa a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS que a la fecha la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, no ha proferido el respectivo acto administrativo de licencia ambiental para el desarrollo del “Proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”

Que mediante Auto No. 093 del 23 de abril de 2019, este Ministerio resuelve prorrogar por el término de un (1) año el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 para que el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**. obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto “UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

Que mediante radicados No. E1-2020-039906 del 17 de febrero de 2020 y No. E1-2020-04199 del 18 de febrero de 2020 el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** informó que Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, por cuanto no puede pronunciarse respecto de la licencia ambiental, en razón a lo anterior el peticionario solicitó modificar la Resolución 0620 de 2018.

Que mediante Resolución No. 0268 del 17 de marzo de 2020 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resuelve en el artículo 1º modificar el artículo 14 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, en el sentido de que *"(...) en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal. (...)"*

Que mediante radicado No. E1-2020-43236 del 28 de diciembre de 2020, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. -GEB-** solicitó la modificación del parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 0620 de abril del 2018, con fundamento en el acaecimiento de sucesos de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles.

Que mediante Resolución No. 0326 del 08 de abril de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resuelve modificar, el Artículo 2º de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018. En el sentido de precisar el término de la sustracción temporal a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva de proyecto y deberá presentar cronograma ajustado a tiempo real en el que se detalle las actividades sometidas a sustracción temporal.

Que mediante radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informó que el día 17 de marzo de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), otorgó la licencia ambiental al proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" a través de la Resolución No. 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021, por la cual se resolvieron unos recursos de reposición interpuestos por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y terceros intervinientes, quedando aclarado por la Resolución No. 00505 del 17 de marzo de 2021 y cuya fecha ejecutoria de señalada Licencia Ambiental fue el 12 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos prórroga de un (1) mes para la presentación del Plan de Restauración Ecológica y El Plan de Rehabilitación, exigidos por el artículo 6º de la Resolución No. 0620 del 17 de abril del 2018.

Que mediante Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispone prorrogar por el término de un (1) mes, a partir de la firmeza del presente auto, al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018.

Que mediante radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, allega solicitud de modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021,

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

en relación con el desplazamiento de tres sitios de torre precisando que el área asociada a la sustracción definitiva se mantendrá igual.

Que el 24 de febrero de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica a las áreas solicitadas en modificación, relacionadas con el desplazamiento de tres sitios de torre en el marco del proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" a cargo del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**.

Que mediante radicado No. E1-2022-07364 del 02 de marzo de 2022 y No. E1-2022-08834 del 14 de marzo del 2022, la veeduría ciudadana del municipio de Tabio solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia íntegra del informe de visita realizada al proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".

Que mediante radicado No. E1-2022-08304 del 09 de marzo de 2022, la Alcaldía de Tabio remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, registro fotográfico y acta de visita generada por dicha entidad en el marco del acompañamiento que realizaron junto con la veeduría ciudadana en la visita técnica realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de solicitud de modificación realizada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, en el proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" y solicita copia del informe técnico de la visita realizada.

Que mediante radicado MADS No. 2102-E2-2022-01593 del 07 de abril de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remitió a la veeduría ciudadana del municipio de Tabio el respectivo informe de visita realizada el 24 de febrero de 2022 y llevada a cabo en el atención a la solicitud de modificación a la sustracción otorgada mediante Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, en relación con el desplazamiento de tres sitios de torre en el marco del "Proyecto UPME-03-2010" S/E Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", distribuidos en un sitio de torre en el municipio de Subachoque y dos sitios de torre en el municipio de Tabio

Que mediante radicado No. E1-2022-11529 del 5 de abril de 2022, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de comunicación realizada a la Alcaldía de Tabio en donde le solicita copia del acta de visita generada en el marco del acompañamiento que se realizó por las diferentes entidades del municipio.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 17 del 03 de mayo de 2022**, a través del cual evaluó la información presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, para la modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, en relación con el desplazamiento de tres sitios de torre precisando que el área asociada a la sustracción definitiva se mantendrá igual.

La evaluación referida se ciñó a la solicitud de modificación de 3 torres localizadas en el municipio de Tabio y Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, cuyos

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

movimientos corresponden a la minimización de afectación sobre cuerpos de agua y coberturas naturales en las áreas previamente sustraídas asociadas a las torres T77N, T79NN y T100N, tal como se detalla a continuación:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 395, asociado al proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", por medio de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se efectuó la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá de forma definitiva de 1,6 hectáreas para la ubicación de torres y de forma temporal de 2,79 hectáreas para patios de tendido (1,01 ha) y accesos a los sitios de torre (1,78 ha).

*Mediante No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, solicita la modificación de la ubicación de 3 torres localizadas en el municipio de Tabio y Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, cuyos movimientos corresponden a la minimización de afectación sobre cuerpos de agua y coberturas naturales en las áreas previamente sustraídas asociadas a las torres T77N, T79NN y T100N.*

En este sentido, de conformidad con del artículo 11 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, este Ministerio prevé la posible modificación de la ubicación de las torres así:

"(...)

Artículo 11. Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lenticos naturales o artificiales, etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención del terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados, estas modificaciones no deben modificar la cantidad del área sustraída. (...)" (subrayado fuera de texto).

Bajo la premisa expuesta es pertinente señalar que, en el marco de la sustracción otorgada para la ubicación de los sitios torre también se consideraron a petición del solicitante los caminos de acceso a dichos sitios, los cuales corresponden a una sustracción de forma temporal que se requiere únicamente durante el proceso de instalación de estas.

*Aclarado lo anterior, una vez revisada la información contenida en el radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, se identifica que en el documento técnico allegado el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** sustenta que la solicitud de modificación está orientada a la ubicación de las torres "(...) sin generar impactos nuevos o adicionales ni cambiar el área sustraída (...)" (subrayado fuera de texto).*

*En concomitancia con lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar que el trámite de sustracción **no considera impactos como sucede con el instrumento de licencia ambiental**, sino que evalúa la afectación en relación con el área que se pretende sustraer y el área que se mantiene como reserva en términos de conectividad y servicios ecosistémicos.*

De manera que, el análisis para la modificación de ubicación de torres se adelanta de manera integral articulando la información aportada por el peticionario desde el componente físico y el componente biótico, así como la evaluación sobre la conectividad y afectación de servicios ecosistémicos que podría llegar a tener la Reserva Protectora Productora La Cuenca Alta del Río

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

Bogotá ante una eventual modificación de la sustracción inicialmente otorgada mediante Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018.

Ahora bien, dentro de la solicitud presentada el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** asegura que las modificaciones a realizar no cambian la extensión del área inicialmente sustraída, considerando que las dimensiones de las torres, equivalentes a 256 m² se mantienen, no obstante, una vez revisado el documento técnico se evidencia que en la descripción de las áreas solicitadas en modificación no mencionan lo referente al uso de los accesos a ser empleados para la nueva ubicación de las torres, lo cual limita la posibilidad de identificar una eventual afectación sobre la reserva.

En cuanto al soporte cartográfico allegado en el "Anexo 2_ Información Geográfica", se identifica según la geodatabase que el shape "InfraProyectoPG" relaciona las áreas previamente sustraídas de forma definitiva (torres) y de forma temporal (accesos) para cada uno de los sitios de torre T77N, T79NN y T100N, e incluye las áreas solicitadas para modificación de la ubicación de las tres torres previamente mencionadas, y si bien para la torre T79NN* delimita el nuevo el acceso, en lo que se refiere a los accesos para la nueva ubicación de las torres T77NN y T100NV, no fueron considerados los mismos. De igual manera, es válido dejar en claro que el señalado soporte cartográfico tampoco incluyó información asociada al componente físico, aún y cuando señala en algunos casos se identificaron nuevos cuerpos de agua.

A continuación, se detalla lo señalado anteriormente en el análisis realizado para cada una de las torres cuya ubicación requiere modificación en razón a diferentes eventualidades:

- Modificación de torre T77N

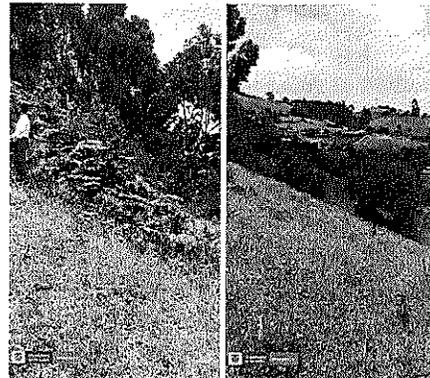
El **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, mediante radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, expone problemas técnicos en relación con la futura instalación de la torre T77N en el área que fue solicitada y otorgada en sustracción definitiva, toda vez que la apertura de las patas de la torre quedaría sobre la vía.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el área sustraída en encuentra sobre cobertura de mosaico de pastos y espacios naturales y vegetación secundaria (ver figura 4.1), considera desplazar la ubicación de la torre a 5 m del área inicialmente sustraída minimizando así la intervención sobre cobertura natural asociada a vegetación secundaria o en transición (ver figura 4.2).

Figura 4.1 Vista a zona sustraída destinada para la instalación de la torre T77N con presencia de vegetación rastrojera – Punto 15 Coordenada 4,955164N; -74,101800W



Figura 4.2 Vista al entorno del polígono propuesto para modificación de torre T77N - Punto 17 Coordenada 4,955102N; -74,101768



En este sentido, en el marco de la visita realizada a la torre T77N y su modificación (torre T77NN), se evidencia por parte de esta cartera ministerial que el movimiento a realizar en efecto disminuye la intervención de cobertura vegetal natural, las condiciones físicas de esta zona puntual no han cambiado y se mantienen las especificaciones técnicas en términos de extensión de área de ubicación de la torre, por cuanto se considera inicialmente que no genera una afectación adicional sobre los servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá a los que ya habían sido evaluados tras la evaluación

AM

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

inicial adelantada por esta cartera mediante la Resolución No. 0620 de 2018 sin embargo, es necesario que el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, describa el acceso a ser utilizado hasta la nueva torre (T77NN) y justifique el uso o no del área de la sustracción temporal otorgada en el marco del acceso actual equivalente a 242,86m² (0,024286 hectáreas). (Ver figura 4.3)

Figura 4.3 Área sustraída asociada a la torre T77N y solicitada para modificación torre 77NN



Fuente: MADS, 2022. Información generada a partir del shape "InfraProyectoPG" del anexo "Solicitud_MADS.gdb", radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021.

Si bien, según la parte motiva de la Resolución No. 0620 de 2018 el actual acceso "(...) comienza a partir de Vía tipo 4 y posteriormente se requiere apertura de una trocha de aproximadamente 116 metros por 2 metros de ancho (...)", en el recorrido realizado al área se identificó que la ubicación de la torre solicitada en modificación limita con una vía por cuanto es pertinente el solicitante de claridad sobre la continuidad o no del mismo y en caso tal que solicite ampliarse o reducirse deberá verse lo referente reflejado en el soporte cartográfico en formato digital (shape).

- Modificación de torre T79NN

En consideración con las precisiones realizadas mediante radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, señala que de forma posterior a la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 0620 de 2018, se identificó la existencia de un drenaje que cruza el área sustraída y la reciente construcción de un jagüey en cercanía de la ubicación de la torre T79NN (ver figura 4.4)

Figura 4.4 Vista a zona sustraída destinada para la instalación de la torre T79NN – Punto 3 Coordenadas 4,951573N; -74,104733W y Punto 4 Coordenadas 4,951717N; -74,104362W

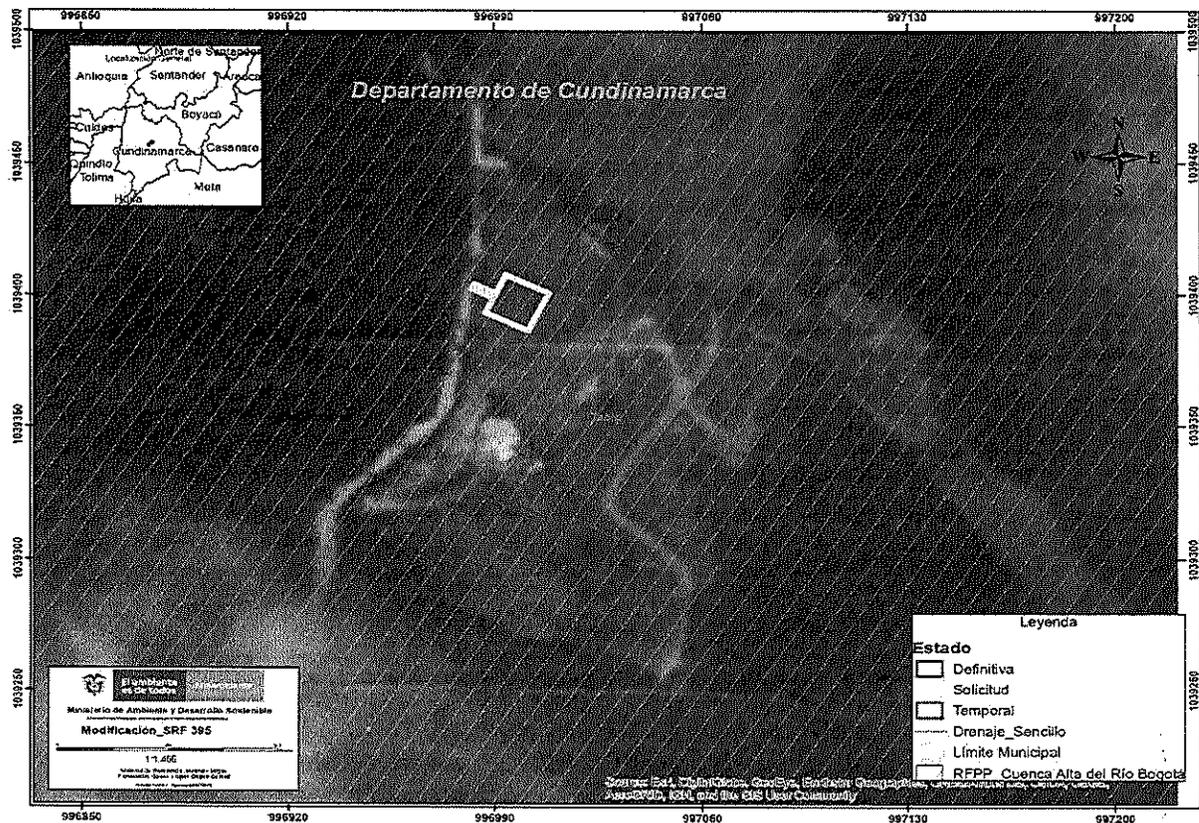
"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"



Fuente: MADS, 24 de febrero de 2022

En el marco del contexto expuesto, el denominado jagüey es considerado como un cuerpo lentic artificial de tamaño variable, construido por remoción de suelo (excavación) represamiento en zonas de drenaje o una combinación de ambas, el cual actualmente le proporciona agua a animales de diversos grupos que se encuentran pastando en la zona y que presenta una conectividad hidráulica con drenajes en la zona. Motivo por el cual, en concordancia con las precisiones del artículo 11 de la Resolución No. 0620 de 2018, en el sentido de considerar los lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014, a fin de evitar la afectación sobre "(...) cauces drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos loticos o lenticos naturales o artificiales (...)", el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, solicita la modificación de la ubicación de la torre T79NN a 96,3m del área inicialmente sustraída en dirección (ver 4.5).

Figura 4.5 Área sustraídas asociada a la torre T79NN y solicitadas para modificación torre T79NN*



Fuente: MADS, 2022. Información generada a partir del shape "InfraPoryectoPG" del anexo "Solicitud_MADS.gdb", radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021.

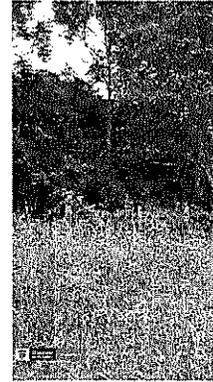
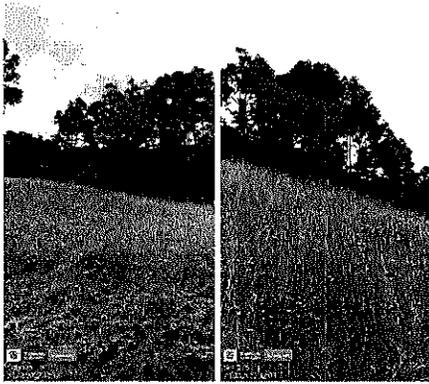
Después de realizar la visita de campo, se evidencia que la nueva ubicación de la torre se localiza en cobertura de pastos limpios (ver figura 4.6), al igual que el acceso planteado a la misma, este último tiene una extensión de 16,1m², sin generar intervención directa sobre coberturas naturales (ver figura 4.7).

Figura 4.6 Interior del polígono propuesto para la torre T79NN y solicitadas para modificación torre T79NN* Figura 4.7 Zona de acceso al área propuesta torre T79NN*

117

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395”

modificación de la ubicación de la torre T79NN* - T79NN* para modificación - Punto 9 Coordenada 4,95436N; -74,104663W
Punto 7 Coordenada 4,95476N; -74,104465W y
Punto 8 Coordenada 4,952382N; -74,104605W



Fuente: MADS, 24 de febrero de 2022

Sin embargo, en lo que se refiere a la verificación de cuerpos de agua presentes en el área de interés se vio limitado su análisis, pues se encontraron indicios de un presunto afluente hídrico en el sector oriental de área solicitada para modificación (ver figura 4.8), así como, un posible afluente vinculado a la Quebrada Masatas el cual se ubica aproximadamente a 107m del área solicitada para modificación asociada a la torre T79NN (ver figura 4.9), sumado a lo anterior, se evidenció a su vez que la cartografía del instrumento de ordenamiento de territorial no coincidía exactamente con lo identificado en campo, lo anterior, posiblemente en razón a la escala cartográfica empleada del mismo.*

Figura 4.8 Presunto afluente hídrico asociado a eventual nacedero Punto 11 Coordenada 4,952660N; -74,104241W



Figura 4.9 Posible afluente de quebrada Masatas ubicada a 107m del punto medio del polígono propuesto para modificación T79NN* - Punto 13 Coordenada 4,951708n; -74,105234W



Fuente: MADS, 24 de febrero de 2022

Bajo dicha premisa, si bien en el documento técnico relaciona imágenes de referencia de los cuerpos de agua, se requiere se incluya el respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape) con el mapeo actualizado en campo de los cuerpos hídricos existentes para esta zona en particular considerando que la misma tiene una alta densidad de drenajes, que permita tener el respectivo soporte y evidencia de las distancias de estos en relación con la nueva ubicación de las torres. Información que debe contrastarse con la información oficial del instrumento de ordenamiento de territorial y el instrumento de planificación – POMCA y/o demás cartografía oficial a escala detallada.

Lo anterior considerando que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental y que el acotamiento de esta tiene un efecto directo en los diferentes instrumentos bajo un mayor detalle en la escala de trabajo en el marco de la Resolución 957 de 2018 “Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Sin perjuicio a lo anterior, es de precisar que la modificación deberá velar por lo ya previamente señalado en el artículo 12 de la Resolución No. 0620 de 2018, en donde se menciona que deberán tomarse las medidas necesarias para: (...) a. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

de la periferia, igualmente en una franja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos loticos y lenticos sean naturales o artificiales (...)"

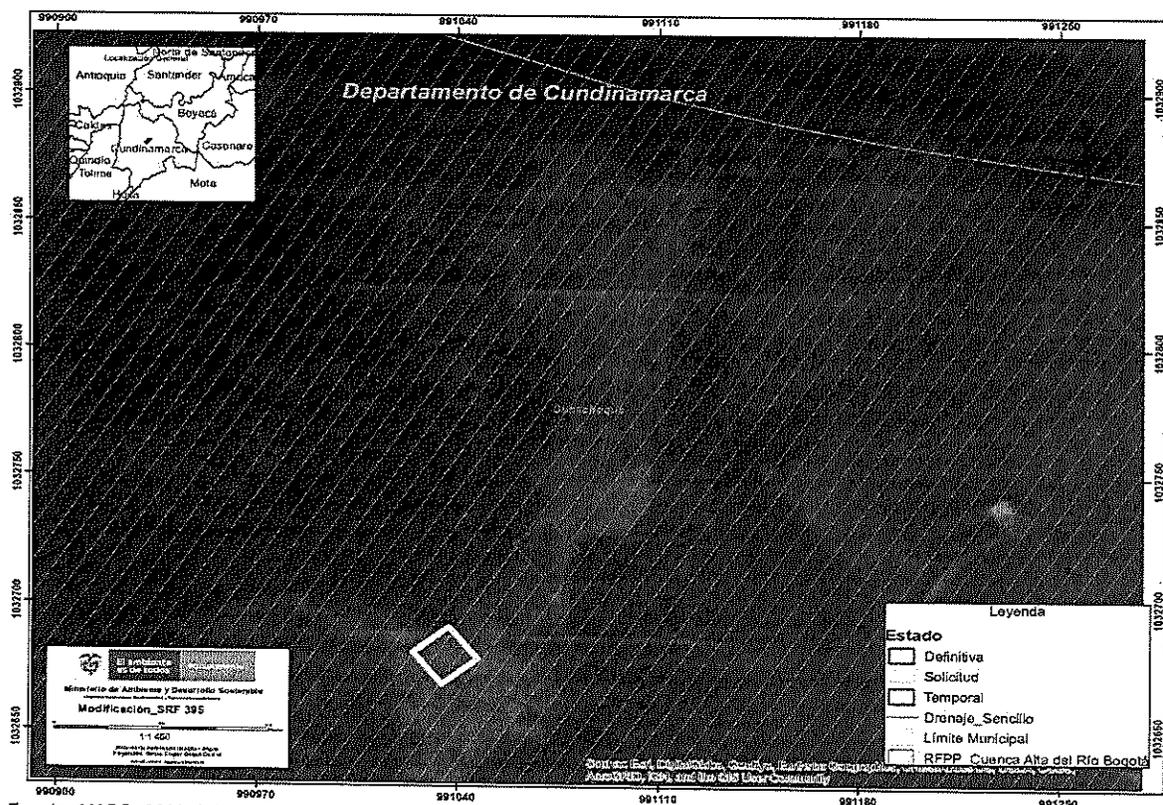
Por otro lado, considerando que las condiciones físicas del área sustraída cambiaron desde el otorgamiento de la misma en el año 2018, asociado particularmente a la existencia de cuerpos loticos y lenticos naturales o artificiales, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, deberá presentar un nuevo análisis sobre la posible afectación de servicios ecosistémicos en el marco del área que se pretende modificar y el área que se mantiene como reserva.

- Modificación de torre T100N

De conformidad con la información allegada mediante radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, identificó de forma posterior a la sustracción otorgada mediante Resolución No. 0620 del 2018, la existencia de un drenaje ubicado en el sitio de torre T100N, el cual menciona que actualmente genera conectividad hidráulica con jagüeyes de la zona.

En este sentido, con el fin de evitar la intervención sobre rondas hídricas, el peticionario plantea la reubicación de la torre a 54,14m del área inicialmente sustraída (T100NV) (ver figura 4.10), manteniendo la distancia de 100m de un manantial previamente identificado por esta cartera ministerial y cuya cobertura corresponde a pastos limpios, afirmando que la modificación no considera intervenciones adicionales a la ya evaluadas en la sustracción otorgada.

Figura 4.10 Área sustraída asociada a la torre T100N y solicitada para modificación torre T100NV*



Fuente: MADS, 2022. Información generada a partir del shape "InfraPoryectoPG" del anexo "Solicitud_MADS.gdb", radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021.

Aun y cuando el peticionario precisa que el desplazamiento de la torre no afecta coberturas naturales ni afluentes hídricos, dado los antecedentes de la nueva existencia cuerpos loticos y lenticos naturales o artificiales y en razón a que la sustracción inicial se adelantó con estudios realizados en el año 2018, se requiere del respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape) actualizado que evidencie el mapeo de los señalados cuerpos hídricos para esta zona en particular para proceder con la modificación de la ubicación de la torre T100N.

16/7

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

De manera que, se evidencie que mantiene los lineamientos de la Resolución No. 138 de 2014 en relación con la no intervención de cobertura de los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de 100 metros y una ronda de 30 metros de ancha en cada margen paralela al cauce de los cuerpos loticos y lenticos sean naturales o artificiales, medidos a partir de la periferia tal y como lo especifica el artículo 12 de la Resolución No. 0620 de 2018.

Por otro lado, como se mencionó de forma previa, la solicitud de modificación no consideró el acceso adicional que se usará para realizar las diferentes actividades de establecimiento de la torre, pues aun y cuando se emplee el previamente sustraído mediante Resolución No. 0620 de 2018, existe una sección que no cuenta con sustracción. Motivo por el cual deberá describir el acceso a la nueva torre (T100NV) y de ser el caso deberá incluir el ajuste para evaluar lo referente a la modificación de sustracción temporal otorgada que actualmente había sido de 308,45m².

*Motivo por el cual se requiere que el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, describa el acceso a la nueva torre (T100NV) y de ser el caso deberá incluir el ajuste para evaluar lo referente a la modificación de sustracción temporal otorgada que actualmente había sido de 308,45m² en el marco de la modificación de la ubicación, teniendo en cuenta que las modificaciones en los accesos en el marco de las disposiciones de la Resolución No. 0620 de 2018, no podrían superar la extensión de área total que fue inicialmente sustraída de forma temporal, es decir a 1,78 hectáreas.*

Finalmente es válido señalar, que aún y cuando el artículo 11 de la Resolución No. 0620 de 2018 dispone que para la evaluación para la modificación de la ubicación de torres se requiere de previa visita técnica, la misma no pudo ser efectuada por parte de esta cartera ministerial en razón a que el propietario del predio no permitió el ingreso a la ubicación de la torre T100N, y si bien, se intentó tener una visual de la zona desde otros ángulos, tampoco que se tuvo éxito en razón a la topografía del área. Motivo por el cual, se considera indispensable complementar la información solicitada a fin de poder realizar los análisis respectivos para este caso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la **Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura**, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico 17 del 3 de mayo de 2022, se requiere complemento de la información aportada con el fin de adoptar una decisión técnica y jurídica de fondo, respecto a la modificación de ubicación las torres T77NN, T79NN y T100N y por lo mismo deberá allegar lo siguiente:

- Describir el acceso a ser utilizado hasta la nueva torre (T77NN) y justifique el uso o no del área de la sustracción temporal otorgada en el marco del acceso actual equivalente a 242,86m²
- Presentar un nuevo análisis sobre la posible afectación de servicios ecosistémicos en el marco del área que se pretende modificar y el área que se mantiene como reserva.
- Respecto a la torre T79NN se requiere se incluya el respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape), con el mapeo actualizado en campo de los cuerpos hídricos existentes para esta zona en particular, considerando que la misma tiene una alta densidad de drenajes.
- En razón a que la sustracción inicial se adelantó con estudios realizados en el año 2018, se requiere el respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape) actualizado, que evidencie el mapeo de los señalados cuerpos hídricos para esta zona en particular para proceder con la modificación de la ubicación de la torre T100N
- Describir el acceso a la nueva torre (T100NV) y de ser el caso deberá incluir el ajuste para evaluar lo referente a la modificación de sustracción temporal

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

otorgada que actualmente había sido de 308,45m²

Que una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2018.

Que con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de dos (2) meses, que permita a la solicitante recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que en consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, la información requerida debe ser presentada dentro del término máximo de dos (2) meses, prorrogables por una sola vez siempre y cuando medie solicitud antes del vencimiento de plazo, so pena de entender que ha desistido de su solicitud y proceder a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Requerir a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, con NIT. **860.063.875-8**, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Describir los accesos a los sitios de las torres que serán modificadas e identificar de forma expresa la necesidad de mantener o no las áreas sustraídas de forma temporal asociada a los accesos a los sitios de torre actuales. Lo anterior con el fin de identificar un posible reintegro de áreas sustraídas de forma temporal que ya no serán empleadas.
2. Delimitar los accesos requeridos en el marco de la modificación de la ubicación de los sitios de torres. Es de aclarar que, el área en sustracción temporal resultante de la modificación no podrá superar el área inicialmente otorgada correspondiente a 1,78 hectáreas.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

3. Presentar un nuevo análisis sobre la posible afectación de servicios ecosistémicos en el marco del área que se pretende modificar y el área que se mantiene como reserva.
4. Respecto a la torre T79NN se requiere se incluya el respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape), con el mapeo actualizado en campo de los cuerpos hídricos existentes para esta zona en particular, considerando que la misma tiene una alta densidad de drenajes.
5. Realizar a escala detallada el mapeo de los cuerpos hídricos (lenticos y loticos, naturales y/o artificiales) presentes en el área de influencia en donde se realizará la nueva ubicación de las torres y accesos a las mismas, con el fin de identificar zonas de nacimientos y ronda hídrica.
6. Realizar el respectivo análisis entre la información cartográfica generada y la información cartográfica oficial emitida por las diferentes entidades oficiales asociada a cuerpos de agua en el área solicitada en modificación.
7. Verificar que ubicación de las áreas solicitadas en modificación cumplan disposiciones del artículo 12 de la Resolución No. 0620 de 2018. en relación con los lineamientos de la Resolución 138 de 2014, sobre la no intervención de cobertura en nacimientos de agua en 100 metros y una ronda de 30 metros de ancha en cada margen paralela al cauce de los cuerpos loticos y lenticos sean naturales o artificiales.
8. Presentar el análisis sobre la afectación de servicios ecosistémicos en relación con el área que se pretende modificar y el área que se mantiene como reserva, lo anterior teniendo en cuenta que se presentaron cambios en las condiciones físicas del área.
9. Allegar el anexo cartográfico que incluya la información base y temática empleada para el respectivo análisis de modificación.

ARTÍCULO 2.- Advertir a la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P,** con NIT. **860.063.875-8** que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud y procederá de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P,** con NIT. **860.063.875-8**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal la dirección física de la solicitante es Calle 93 13 45 PISO 1 en la ciudad de Bogotá D.C y la electrónica notificaciones.judiciales@enel.com y clientescolombia@enel.com

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

657

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

ARTÍCULO 5. Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso", contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Santiago Perez Perez / Abogado DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado DBBSE 
Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE 

Concepto técnico No: 017 del 03 de mayo de 2022

Elaboró concepto: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/ Ingeniera forestal DBBSE

Revisó concepto: Alexandra Ruíz Hernández/ Ingeniera forestal DBBSE

Expediente: SRF 395

Auto: Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395

Solicitante: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P

Proyecto: UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas.